



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### Sentencia No. 154

**TEMAS:** DERECHO DE PETICIÓN – NÚCLEO ESENCIAL - LA INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS – EFECTOS *INTER COMUNIS* DEL AUTO 259 DE 2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, dentro del proceso en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró OLGA TERESA CUELLO SANTOS contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la finalidad de obtener la protección de su Derecho Fundamental de Petición.



## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Reseña Fáctica:**

Manifiesta la actora, que impetro ante el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Sincelejo, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la reliquidación de su pensión de Vejez, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Expone que, el citado Juzgado, mediante sentencia del 11 de abril de 2013 declaró la Nulidad Parcial de las resoluciones y del acto ficto negativo, y condenó a la entidad demandada, hoy accionada, a reliquidar su pensión de vejez con todos los factores salariales.

Explica que, el día 22 de julio del 2013, presentó la documentación requerida para que la entidad demandada diera cumplimiento al fallo en mención y expidiera el respectivo acto administrativo que le diera cumplimiento, la cual radicó bajo el No. 2013-5409029 de fecha 8 de agosto de 2013.

Aduce que, desde la fecha en que radicó dicha documentación, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo.

### **1.2. Pretensiones:**

Solicita la accionante:

- Tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la C.P.).
- Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por su Presidente doctor MAURICIO GONZÁLEZ, dar respuesta a la petición elevada de fecha 22 de julio de 2013 y radicada bajo el No. 2013-5409029



de fecha 8 de agosto de 2013, donde se solicitó dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, a través del cual se ordena la reliquidación de la Pensión de Vejez a la accionante.

- Que se ordene a la accionada a expedir el acto administrativo donde se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que ordena la reliquidación de la pensión Vejez.
- Que se compulsen copias a las autoridades competentes disciplinarias, para que se investigue la acción u omisión de las posibles conductas en que hubiesen incurrido los funcionarios del ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la ciudad de Bogotá D.C.
- Que una vez ejecutoriada la resolución que reconozca la RELIQUIDACIÓN de la pensión de vejez, esta sea incluida en nómina dentro del plazo legal para tal efecto.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 27 de agosto de 2014 (fol. 7).
- Admisión de la demanda: 28 de agosto de 2014 (fol. 21).
- Notificación a las partes: 29 de agosto de 2014 (fol. 22 a 24).
- Contestación a la demanda: La entidad demandada no contestó la demanda a tiempo.
- Sentencia de primera instancia: 10 de septiembre de 2014 (fol. 29 a 33).
- Notificación a las partes: 15 de septiembre de 2014 (fol. 45).
- Impugnación: 17 de septiembre de 2014 (fol. 46 a 54).
- Concesión de la impugnación: 18 de septiembre de 2014 (fol. 73).
- En la oficina judicial (reparto): 19 de septiembre de 2014 (fol. 1 C-2).



- Secretaria del Tribunal: 22 de septiembre de 2014 (fol. 2 C-2)

### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El *A-quo*, partiendo de la procedencia de la acción en el presente caso, denegó el amparo solicitado por la parte accionante, por considerar no se vulneraba el derecho de petición, pues la entidad demandada, a través de comunicación del 25 de marzo de 2014 y en aplicación del artículo 17 del C.P.A.C.A., solicitó a la actora complementar su petición, afirmando de que no se posee certeza de que la actora lo haya hecho, razón por la cual no puede entenderse que la entidad demandada se encuentre en mora de responder.

### **4. LA IMPUGNACIÓN**

La parte actora impugnó la sentencia en mención, el día 17 de septiembre de 2014, argumentando que si existe vulneración al derecho de petición, dado que la petición inicial fue complementada a través de la comunicación del 6 de junio de 2014, radicada en la entidad bajo el No. 2013-5409829 del 8 de agosto de 2014.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, al no recibir dentro de los plazos legales, decisión expresa, material y de fondo, frente a la petición elevada ante una entidad pública?

Como problema jurídico subsidiario se plantea, ¿Se vulnera el derecho a la Seguridad Social, Mínimo vital y Vida digna del afiliado al que no se le ha incluido en nómina de pensionados a pesar de existir dicho reconocimiento desde el día 1 de abril de 2013, mediante fallo Judicial ejecutoriado?

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará los siguientes temas: **i)** El derecho de petición en general, núcleo esencial, características, **ii)** La inclusión en nómina de pensionados y el Cumplimiento de las Sentencias Judiciales ejecutoriadas, **iii)** Los efectos *inter comunis* del auto 259 de 2014 de la CORTE CONSTITUCIONAL, y **iv)** El caso concreto.

### **5.1. El Derecho de Petición en General**

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones ante ellas formuladas, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquella decisión, conclusión que afirma una realidad, satisface una inquietud o ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) cuando se trata de peticiones en interés general o particular, igualmente para la solicitud expuesta en el caso bajo análisis no existe regulación normativa que enuncie de manera taxativa el término para su resolución, pero ha sido la misma jurisprudencia constitucional quien ha trazado las pautas y los términos para dar respuestas a las peticiones en materia pensional tal como veremos posteriormente.

Así las cosas, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

## **5.2. Núcleo esencial del derecho de petición**

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Por ello, la respuesta, para que sea oportuna en los



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido, y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”*

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

*“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:<sup>1</sup> (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>2</sup>. Así*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

<sup>2</sup> Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación<sup>3</sup>*

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a una petición en donde se solicita la materialización de un fallo judicial expedido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), esta normativa consagra un plazo especial a cargo de la entidad pública que debe cumplir la sentencia, así:

*“ARTÍCULO 176. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”*

Por lo anterior, una vez el peticionario complete los documentos consagrados en el Decreto 768 de 1993<sup>4</sup>, comienza a correr el mencionado plazo para dar cumplimiento al fallo.

---

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011.

<sup>4</sup> El artículo 1 del mencionado decreto, consagra: “Artículo 1º INFORMACION PREVIA AL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS DERIVADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS A CARGO DE LA NACION. Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere lugar. Junto con la sentencia remitirá igualmente la siguiente información:

1. Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono, si fueren conocidos, del abogado o abogados que hayan intervenido en el proceso como apoderados o agentes oficiosos de la parte demandante o peticionaria.

ADICIONADO. Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 818 de 1994

2. Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono, si fueren conocidos del abogado o abogados que hayan intervenido en el proceso como apoderados de la parte demandada.

3. Constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia.

...”



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

### **5.3. La Inclusión en nómina de pensionados y el Cumplimiento de las Sentencias Judiciales ejecutoriadas.**

Como se ha dicho en líneas anteriores, el Estado a través de sus diferentes organismos tiene a su cargo el deber y la responsabilidad de cumplir con los presupuestos y principios constitucionales, de ahí que para ello se crea toda una regulación normativa y se establecen bases jurisprudenciales para su aplicación.

En torno al tema de la seguridad social, encontramos el artículo 48 de la C.P. que la consagra como servicio público de carácter obligatorio y al Estado como garante de su cumplimiento. No obstante lo anterior, es menester precisar que cada beneficio otorgado dentro del Sistema de Seguridad Social es consecuente con la causación del derecho, de ahí que todo se inicia con el cumplimiento de una serie de requisitos contenidos en las normas reguladoras del tema, y el posterior trámite administrativo para su reconocimiento, como es el caso de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, trámites administrativos que en su generalidad inician con una simple solicitud a la administración, por lo que su desconocimiento conlleva a la vulneración no solo del de petición, sino goce de la seguridad social y el mínimo vital, pues tratándose de la pensión, por lo general nos encontramos en presencia de personas que han disminuido su capacidad de producción, y en mayor medida, cuando estamos frente a un derecho que ya ha sido reconocido por la entidad prestadora del servicio, o frente a una declaración judicial de la existencia del mismo, ya ejecutoriada.

Respeto al tema de la inclusión en nómina, ha manifestado el Máximo Intérprete de la Constitución:

***"Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo***



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*proceso laboral para que su derecho se materialice.*<sup>5</sup>(Negrillas fuera del texto original).

En igual sentido, ha dicho esa Corporación:

*“Ahora, aunque podría pensarse que con el reconocimiento de la pensión los derechos fundamentales del pensionado quedan plenamente protegidos, ello no puede obviar el trámite de inclusión en nómina para el posterior pago de la pensión otorgada, puesto que si bien el acto administrativo que reconoce el derecho pensional se constituye en generador de una obligación plenamente exigible por vía ejecutiva, es un deber de la entidad pública o privada que administra el fondo de pensiones agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda materializarse, pues de lo contrario el reconocimiento previo sería nugatorio.”<sup>6</sup>*

Ahora bien, no se puede dejar de un lado, que en el caso *sub examine*, nos encontramos frente a un derecho pensional ordenado mediante un fallo judicial en Jurisdicción Ordinaria que se encuentra ejecutoriado, lo que puede conllevar a que se cause al actor un perjuicio irremediable, y se vea afectado su mínimo vital, como quiera que la demora injustificada del ente accionado para resolver su solicitud y hacer efectivo el trámite pertinente coloca al individuo en un estado de vulnerabilidad manifiesta, que debe ser amparado por la Acción Constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional nos ilustra:

*“Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas, esta Corporación ha establecido que, en principio, es el proceso ejecutivo la vía adecuada para lograr tal cometido. Sin embargo, de manera excepcional ha señalado que cuando se trata de obligaciones de hacer[6], es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan ser idóneos para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento de una providencia.*

...

*Así, aun cuando lo pertinente sea el proceso ejecutivo, éste medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a cumplir un fallo que genera obligaciones de dar. En consecuencia, la acción de tutela se torna como el mecanismo que, de manera excepcional, procede para lograr el*

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-686 de 2012. MP. JORGE IGNACIO PRETEL. CHAJUB.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-614 de 2007.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*cumplimiento de estas providencias, con el fin de proteger el derecho a la pensión de las personas a quienes se les ha reconocido.”<sup>7</sup>*

Así las cosas, la acción de amparo se convierte en medio eficaz para proteger un derecho pensional reconocido con antelación a la interposición de la misma, habida cuenta que la vulneración viene producida por el desconocimiento a dar respuesta material a la orden impartida a través de una decisión judicial en firme, pues se puede observar una demora injustificada de la entidad para acatar las decisiones judiciales y aún para hacer efectivos los trámites administrativos correspondientes, llevan a causar un perjuicio irremediable y afectación del mínimo vital del pensionado.

#### **5.4. Los efectos *inter comunis* del auto 259 del 21 agosto de 2014 de la CORTE CONSTITUCIONAL**

En este punto, es importante tener en cuenta, que atendiendo la situación que atraviesa la entidad demandada, la CORTE CONSTITUCIONAL ha estudiado su situación particular, dado que este recibió el cúmulo de peticiones pensionales del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, y se hace necesario adoptar medidas a fin de que la vulneración masiva de los derechos fundamentales se solvente.

En el auto en mención, se otorgó efectos *inter comunis*<sup>8</sup> en materia de petición de solicitudes de cumplimientos de sentencias de reliquidación de pensión, así:

**“Primero.- Disponer** con efectos *inter comunis* que a partir de la fecha de proferimiento de esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2014, las autoridades judiciales al momento de resolver acciones de tutela proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o el Instituto de Seguros Sociales, o incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de Colpensiones o el ISS, seguirán las siguientes reglas:

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 2012

<sup>8</sup> “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido en casos excepcionales la extensión de los efectos de sus sentencias de tutela, proferidas en el trámite de revisión de los fallos de instancia, a personas que no han instaurado la acción respectiva. Ello con el fin de cumplir su misión de garantizar la integridad y la supremacía de la Constitución Política y proteger los derechos constitucionales fundamentales, en particular el derecho a la igualdad.” CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-636 de 2003.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

...

2) Cuando el juez conceda tutela constitucional por aspectos relacionados con el cumplimiento de un fallo judicial ordinario o contencioso administrativo que ordenó al ISS o Colpensiones el pago de un incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional, (i) solicitará colaboración al juzgado respectivo para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento. Esta solicitud no alterará la competencia ni el reparto dispuesto para las acciones de tutela formuladas contra Colpensiones, en tanto la demanda no se interponga contra el juzgado que custodia el expediente; (ii) ordenará a Colpensiones que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la sentencia de tutela solicite al actor únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar a la parte demandante para el acatamiento del fallo ordinario o contencioso y; (iii) ordenará a Colpensiones cumplir el fallo ordinario o contencioso en el plazo correspondiente a la suspensión de la sanción por desacato referida en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia.”

Por lo anterior, las órdenes a impartir, deberán acoplarse a lo decidido por la CORTE CONSTITUCIONAL en la providencia aludida.

Para la Sala, son suficientes las anteriores consideraciones para analizar:

#### **6.4. El caso concreto:**

La Sala encuentra como hechos demostrados:

- A través de sentencia del 1 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por OLGA TERESA CUELLO SANTOS en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, radicado 7000133310042011003600 y que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dicho despacho judicial declaró la nulidad de los actos fictos que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación y ordenó a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de la actora conforme se considera en la misma providencia, la que cobró fuerza ejecutoria el 23 de abril de 2013 (fol. 10 a 18 C. Primera).
- Que la accionante elevó una solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que se tenga certeza de la fecha en que esta se presentó.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- Que a la anterior petición, la entidad demandada contesta con oficio SEM-0615302 del 25 de marzo de 2014 (fol. 26 C. Primera), en donde requiere los siguientes documentos para dar cumplimiento al fallo:
  - Copia auténtica de la sentencia,
  - Constancia de ejecutoria del fallo definitivo.
  - Memorial con nombre completo, cédula de ciudadanía, teléfono, dirección para notificaciones, domicilio principal, correo electrónico y manifestación jurada de no haber iniciado proceso ejecutivo, si fuere un proceso adelantado en la jurisdicción laboral.
  - En caso de haber comenzado proceso ejecutivo anexar, la liquidación del crédito, aprobación del crédito, mandamiento de pago y si existió una entrega de títulos.
  - Si su solicitud es de incrementos pensionales debe allegar copia ...
- Que la accionante, a través de comunicación de fecha 22 de julio de 2013 (fol. 28) recibida el 8 de agosto de 2013 y radicada bajo el número 020135409829, anexó los documentos faltantes, en 19 folios.
- Que la entidad accionada, a través del oficio BZ2013-5409829-1572269 del 8 de agosto de 2013 (fol. 27) certificó que la petición ha sido radicada de forma satisfactoria y por ello, recibirá respuesta en un término no mayor al 30 de agosto de 2013.

Por lo expuesto, esta Corporación considera que, contrario a lo afirmado por el *A quo*, si existe prueba de que la actora complementó su petición de forma satisfactoria, por lo que el plazo para contestar empezó a correr al día siguiente del 8 de agosto de 2013.

Como ya se mencionó, el plazo para expedir el acto administrativo que ejecuta la decisión judicial en firme, es de 30 días, el mismo feneció el 22 de septiembre de 2013.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Por las anteriores razones, es menester **REVOCAR** el fallo impugnado y en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna de la actora, **ORDENANDO** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones<sup>9</sup>, conforme a las instrucciones dadas en el Auto 259 de 2014 de la CORTE CONSTITUCIONAL, ya comentado, que por tardar al 31 de diciembre de 2014, si aún no lo ha hecho, realice las siguientes acciones:

- Proceda a resolver de fondo el derecho de petición, completado por la actora OLGA TERESA CUELLO SANTOS el 8 de agosto de 2013 y radicado bajo el No. BZ2013-5409829-1572269.
- Expida y notifique el acto administrativo de que trata el artículo 176 del C.C.A., que de cumplimiento a la del sentencia 1 de abril de 2013, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por OLGA TERESA CUELLO SANTOS en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, radicado 7000133310042011003600 y que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, e incluya en nómina de pensiones lo decidido en el mismo acto.

Igualmente, se solicitará colaboración al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de esta providencia, desarchive, el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento (sentencia 1 de abril de 2013, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por OLGA TERESA CUELLO SANTOS en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, radicado 7000133310042011003600).

---

<sup>9</sup> Tal como fue informado por la entidad demandada a través de escrito visible a fol. 36 y ss., por medio de la Resolución No. 39 de 2012, expedida por el Presidente de COLPENSIONES, se otorgó la facultad de suscribir los siguientes actos a este cargo: “1. *Los de reconocimiento de beneficios y prestaciones económicas y sustituciones.*”, lo que es reiterado por el Acuerdo 063 de 2013 de la Junta Directiva de la entidad demandada, artículo 6, numeral 6.1. Ver

<http://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/Acuerdo%20063%202013%20Estructura%20Organizacional%20COLPENSIONES.pdf> consultada el 23-09-2014 08:38



## 6. CONCLUSIÓN

Para la Sala, existe claridad de que la actora completó, desde el 8 de agosto de 2014, la petición inicialmente presentada, que tenía por objeto el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ya identificado, razón por la cual, a la fecha, se encuentra vencido el término consagrado en el artículo 176 del C.C.A. sin que se haya demostrado que el accionado haya dado respuesta de fondo a la petición, razón por la cual se considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna de la accionante, razones suficientes para **REVOCAR** el fallo de primera instancia, **TUTELAR** los derechos indicados, con las **ÓRDENES** que ya se discriminaron, tendientes a materializar los derechos fundamentales mencionados.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, dentro del presente trámite constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, y en su lugar, se decide:

**SEGUNDO: TUTÉLENSE** los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna de la actora **OLGA TERESA CUELLO SANTOS**, vulnerados por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

**TERCERO:** Conforme con lo anterior, **ORDÉNESE** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, que por tardar al 31 de diciembre de 2014, si aún no lo ha hecho, realice las siguientes acciones:

- Proceda a resolver de fondo el derecho de petición, completado por la actora OLGA TERESA CUELLO SANTOS el 8 de agosto de 2013 y radicado bajo el No. BZ2013-5409829-1572269.
- Expida y notifique el acto administrativo de que trata el artículo 176 del C.C.A., que de cumplimiento a la del sentencia 1 de abril de 2013, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por OLGA TERESA CUELLO SANTOS en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, radicado 7000133310042011003600 y que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, e incluya en nómina de pensiones lo decidido en el mismo acto.

**CUARTO: SOLICÍTESE** la colaboración al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de esta providencia, desarchive, el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento (sentencia 1 de abril de 2013, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por OLGA TERESA CUELLO SANTOS en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, radicado 7000133310042011003600). Por Secretaría de este Tribunal, **OFÍCIESE** al mencionado despacho la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENVÍESE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



**SEXTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 144.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**Ausente en Comisión de Servicios**